

Remisión de Oficio medida cautelar - Proceso Ejecutivo - Demanda Acumulada I. Radicado 2020-00183-00

Coopcentral <Coopcentral@coopcentral.com.co>

Mié 2/02/2022 12:35 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Se adjunta la respuesta de COOPCENTRAL

Gracias

Fredy Villamizar Bautista

[Jefe Área Jurídica]



 PBX: (1) 743 1088 Ext. 5282

**Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del Banco Cooperativo Coopcentral. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos Personales y sus normas reglamentarias, a la información entregada al Banco Cooperativo Coopcentral se le dará el tratamiento relacionado con la finalidad informada al titular de la misma. Para ejercer sus derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por el tratamiento de sus datos personales puede dirigirse a la dirección de correo electrónico a sac@coopcentral.com.co o informacion@coopcentral.com.co, indicando en el asunto el trámite que desea realizar o mediante correo físico remitido a la Av. calle 116 # 23-06/28 piso 6 Edificio Business Center 116 Bogotá D.C.*

***DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.** Dr. Darío Laguado Giraldo, suplente Dr. Mario Ernesto Vargas Gutiérrez. Teléfonos (031) 2110351 – 320 398 1187, página web www.defensorialg.com.co o correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 28 de enero de 2022 4:30 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co; notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co; djuridica@bancodeoccidente.com.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; notifica.co@bbva.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com.co; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co; notificaciones@bancocajasocial.com.co; rjudicial@bancodebogota.com.co; legalnotificaciones@citi.com; notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co; notificbancolpatria@colpatria.com;

notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co; Coopcentral <Coopcentral@coopcentral.com.co>

CC: provijur@gmail.com

Asunto: Remisión de Oficio medida cautelar - Proceso Ejecutivo - Demanda Acumulada I. Radicado 2020-00183-00

Oficio Nro. 2190

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA

BANCO POPULAR

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

BANCO BBVA

BANCO DAVIVIENDA

BANCO AV VILLAS

BANCO CAJA SOCIAL

BANCO DE BOGOTA

BANCO CITIBANK

BANCO COOMEVA

BANCO COLPATRIA

BANCO SUDAMERIS

BANCO COOPCENTRAL

Ciudad.

Proceso: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA I

Radicado: 680013103010-2020-00183-00

Demandante(s): UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. – NIT. No. 800.038.024 – 3

Demandado(s): MEDIMAS EPS S.A.S. – NIT No. 901.097.473 – 5.

Cordial saludo

Me permito comunicarle que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos del numeral 4 del artículo 593 del C. G. del P.

Señor pagador retener los dineros correspondientes y constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado en la cuenta No. 680012031010010 del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Limítese la medida a la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000.00), sin perjuicio de que una vez liquidado totalmente el crédito y costas, se devuelva a la parte ejecutada lo que pueda quedarle.

Las anteriores medidas cautelares son procedentes por cuanto en el presente caso se estructura una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la medida en que este es un proceso ejecutivo en que se pretende el cobro de títulos valores originados en la prestación del servicio de salud, es decir, la misma finalidad para la cual están destinados dichos recursos.

Para el efecto téngase en cuenta que el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra sustento en el art 63 de la CN^{[1][1]}, el artículo 91 de la ley 715 de 2001^{[2][2]}, el artículo 25 de la ley 1751 de 2015^{[3][3]}, el art 19 del decreto 111 de 1996^{[4][4]}, el decreto 1101 de 2007^{[5][5]} y el art 2.6.4.1.4. del decreto 2265 de 2017^{[6][6]}, entre otros. No obstante, ha sido la propia Corte Constitucional quien ha determinado que el principio de inembargabilidad de tales recursos no es absoluto y para tal efecto ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al referido principio de inembargabilidad. Veamos:

En la sentencia **C 566 de 2003** se determinó que una de dichas excepciones es la concerniente a *“la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones”*.

En la misma línea, en sentencia **C 115 de 2008** se dispuso que el principio de inembargabilidad no es absoluto y debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, precisando que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estén destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, o salud, entre otros.

Más adelante, en sentencia **C 543 de 2013**, se reiteró que es posible el embargo de bienes inembargables, en los siguientes casos:

1. Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.
2. Para el pago de sentencias judiciales.
3. Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.
4. Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Con idéntica orientación, en la sentencia **C 313 de 2014**, la Corte Constitucional sostuvo que:

La regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Con fundamento en ello, tanto la sala de casación laboral, como la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, han determinado que resulta razonable el embargo de bienes inembargables, como los recursos del sistema general de seguridad social en salud, depositados en cuentas de las EPS, cuando la medida sea ordenada al interior de procesos ejecutivos formulados por IPS en contra de EPS, para el cobro de facturas libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS demandada.

Obsérvense los siguientes pronunciamientos de la sala de casación laboral de la CSJ:

- En sentencia **STL 3466 – 2018**, textualmente se afirmó que:

“No es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de bienes, dineros o recursos de propiedad de la ejecutada, no obstante el carácter de parafiscalidad que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad de recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos puedan ser objeto de manera excepcional de una medida de embargo, destinada a garantizar la satisfacción en el pago de una facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud...”

De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, a favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio específico de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de los mismos contratos”.

- Más adelante, en sentencia **STL 6430 de 2018**, citando como precedente la anterior decisión, se determinó que son razonables aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ordenar el embargo de bienes que en principio serían inembargables, cuando en el proceso en el que emiten tales órdenes, se estén cobrando ejecutivamente obligaciones adeudadas por las EPS con ocasión de la prestación de servicios de salud a sus afiliados.
- Continuando con su posición, en sentencia **STL 2960 de 2019**, citando como precedente las dos anteriores decisiones, se dejó sin efectos un auto de la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga y le ordenó proferir una nueva decisión, teniendo en cuenta la jurisprudencia trazada por la Corte en torno al asunto.
- En sentencia STL 7686 de 2019, en respeto a su precedente ya consolidado, plasmado entre otros, en las sentencias **STL 3466 – 2018** y **STL 6430 de 2018**, se dejó sin efectos un auto de la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué y le ordenó proferir una nueva decisión, teniendo en cuenta la jurisprudencia trazada por la Corte en torno al asunto.

Significa lo anterior que para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es perfectamente válido y razonable ordenar el embargo de bienes en principio inembargables, de propiedad de las EPS demandadas, cuando se trate de procesos ejecutivos en los que se ejecuten facturas u otros títulos que hayan sido expedidos, con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de las EPS demandadas. Se trata además de un precedente pacífico y consolidado.

En cuanto a la sala de casación civil, tenemos entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- En sentencia **STC 7397 de 2018**, citando su propio precedente definido en sentencia CSJ AP 4267 de 2015, se determinó que:

“Resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS – S girados del SGP puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS – S, máxime que el artículo 21 del decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario – es decir, entender que el principio de inembargabilidad cubre los recursos de la salud ya girados por el Estado a las EPS – S para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos de del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social de la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS, toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el estado, al menos no oportunamente, en detrimento de la IPS – públicas, mixtas y privadas- cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.”

- Por su parte, en sentencia **STC 3148 de 2019**, luego de citar su propio precedente plasmado en sentencia CSJ AP 4267 de 2015, se dispuso que no cabía duda que, en lo concerniente a los recursos con que se financia el sistema de seguridad social en salud, entre ellos los provenientes del SGP, son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.
- Más adelante, en sentencia **STC 3247 de 2019**, se recordó que fue la propia Corte Constitucional quien definió y desarrolló un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad. Con fundamento en ello, se determinó que los recursos del SGP destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar un análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros. Textualmente se dispuso que *“las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención de dineros que Cafesalud tenga o llegare a tener en el ADRES, por supuesto impone determinar el carácter embargable o no de tales emolumentos. De constatarse lo segundo, es preciso surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo tienen “como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas”.*
- Por último, mediante providencia **STC 14198 – 2019** del 17 de octubre de 2019, se reiteró que el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando se trate de procesos ejecutivos para el cobro de títulos que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico).
- A través de providencia **STC 1339 – 2021** del 17 de febrero de 2021, siguiendo la misma línea se expresó: *“Por tanto, el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del a quo de 28 de agosto de 2020 con la que se denegó la petición de que se instara al Adres para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la*

prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)».

- Por último, en providencia **STC 3842 – 2021** del 14 de abril de 2021, confirmándose la posición que se ha venido sosteniendo, se expresó *“A la luz de los anteriores razonamientos, es claro que las medidas dispuestas por el juez de la ejecución, esto es, la retención sobre los dineros que Coomeva tenga o llegare a tener en las cuentas reportadas por el Banco de AV Villas, provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se adoptó luego de establecer el carácter embargable de tales emolumentos y de surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, con el que se estableció que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)». En este orden de ideas, advierte la Sala que la motivación empleada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para ordenar la medida cautelar que se materializó, no luce arbitraria o caprichosa, sino que por el contrario, es apenas fruto de la interpretación que de la normatividad y la jurisprudencia constitucional que rige la materia hizo el juzgador.”*

En cuanto a la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, si bien la tesis mayoritaria es contraria a la sostenida por las salas de casación laboral y civil de la Corte Suprema de Justicia, debe destacarse que en providencias del 23 de abril de 2019, emitida dentro del proceso con radicado No. 2011-290 y del 22 de octubre de 2019, emitida dentro del proceso con radicado No. 00070 de 2018, en cumplimiento de fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia se determinó que *“Sí resulta procedente el embargo de los dineros que la demandada SALUD VIDA EPS reciba de la Administradora de Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud ADRES, puesto que tales recursos tienen como fin la prestación del servicio de salud y lo cobrado en este proceso ejecutivo recae sobre obligaciones adquiridas precisamente por la prestación de tal servicio, a los afiliados de la demandada SALUD VIDA EPS”.*

Por todo lo anterior, las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre bienes en principio inembargables, se encuentran soportadas en precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud.

No sobra agregar que de conformidad con lo dispuesto en las sentencias C 037 de 1996 y C 836 de 2001^[7], entre otras, el precedente de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia son vinculantes, máxime en este caso en el que encontramos más de tres decisiones uniformes sobre el mismo punto derecho, lo cual constituye doctrina probable en los términos del art. 4 de la ley 169 de 1896, sin que los jueces inferiores podamos apartarnos de dicha posición sin una justificación suficiente y adecuada, tal y como lo exige el art. 7 del CGP, pues de lo contrario se estarían infringiendo principios como el de igualdad y la seguridad jurídica.

Finalmente, se advierte que con la recepción de este oficio se entiende perfeccionado el embargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

También se le recuerda que toda comunicación o respuesta acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberá realizarse **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de este juzgado:

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Secretaria Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 02 de febrero de 2022

VJA-0133-02-02-2022

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA I – DE UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S. A. S. contra MEDIMAS EPS S. A. S. NIT. 901.097.473-5

OFICIO No. 2190

Nos referimos a los términos del oficio de la referencia, recibido por correo electrónico, por medio del cual nos comunican la medida de **Embargo y Retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier título bancario o financiero que posea **MEDIMAS EPS S. A.S.**

Al respecto, nos permitimos informar que **MEDIMAS E. P. S. S. A. S.** nos ha comunicado que la precitada medida ya fue practicada, en su totalidad, por el **Banco de Bogotá**; razón por la cual, bajo el marco de una postura netamente prudencial, con el fin de evitar un exceso en los embargos, por un doble congelamiento de recursos y así mismo, traumatismos en la prestación de servicios de salud, consideramos innecesaria la práctica de la cautelar en las cuentas de las que es titular **MEDIMAS E. P. S. S. A. S.** en nuestra entidad.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en la **Circular 01 de 2020 de la Contraloría General de la República**, donde se indica que:

“Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.” (El subrayado es nuestro).

Cordialmente,



ANDRES URIBE MALDONADO

Vicepresidente Jurídico y Administrativo